

# **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA**

## **Fundamento y objeto**

### **Artículo 1.**

De conformidad en lo previsto en el artículo 117 de la ley 39/1988, del 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas

Locales, en relación con el artículo 41 b) del mismo texto, este Ayuntamiento de Carucedo establece la Tasa por suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

### **Artículo 2.**

Toda autorización para disfrutar del servicio de aguas llevará aparejada la obligación de instalar contador, en los inmuebles será particular para cada vivienda. No obstante, cuando se trate de aguas para obras la Comisión podrá, si lo estima conveniente, conceder agua mediante el sistema de aforo o tanto alzado. En cualquier caso, habrá de suscribir el oportuno contrato de suministro.

Los contadores de agua deberán estar situados de forma que se pueda acceder fácilmente a los mismos. Se considerará infracción grave la acción de impedir o prohibir el acceso a los mismos.

### **Artículo 3.**

El abastecimiento de agua potable a domicilio es un servicio municipal, explotándose por cuenta y en beneficio del Ayuntamiento sin que el corte accidental o la disminución de presión genere derecho a indemnización por ningún concepto.

Siempre que se detecte una avería o un funcionamiento anormal o incorrecto del contador de agua, el particular deberá ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento, el cual procederá al arreglo del mismo, siendo de cuenta del titular el importe de la reparación.

Se considera infracción grave la manipulación, alteración o desprecintado de contadores.

### **Artículo 3 bis.**

El agua se utilizará para uso domestico, no considerándose como tal, el riego de huertas o jardines, ni el lavado de vehículos.

El mal uso del agua, que suponga un abuso de la misma, se considerará infracción grave.

## **Obligados al pago**

### **Artículo 4.**

Están obligados al pago de la tasa reguladora en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, sin que quepa sustitución, responsabilidad o cualquier otro supuesto de derivación que permita a la Entidad Local dirigirse a persona distinta de dicho usuario o beneficiario.

### **Cuantía**

### **Artículo 5.**

La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

Se establecen dos conceptos:

- a) Uno fijo que se pagará por una sola vez al comienzo de la prestación del servicio y que se cifra en 24,04 euros (veinticuatro euros con cuatro céntimos). Si el servicio fuera interrumpido por causas imputables al usuario el restablecimiento del servicio devengará una nueva cuota.
- b) Otro periódico, en función del consumo y que se regirá por la siguiente tarifa:

#### Epigrafe 1

##### 1.- Viviendas

- Mínimo de consumo hasta 15 m<sup>3</sup>: 0,60 euros/m<sup>3</sup>
- Mínimo de consumo entre 15 y 20 m<sup>3</sup>: 1,20 euros/m<sup>3</sup>
- Entre 20 y 25 m<sup>3</sup>: 3,01 euros/m<sup>3</sup>
- De 25 m<sup>3</sup> en adelante: 18,03 euros/m<sup>3</sup>

##### 2.- Locales comerciales e industriales

- Las mismas tarifas que para el caso de viviendas del apartado anterior.

El mínimo de consumo es mensual. La lectura del contador, facturación y cobro se realizará asimismo con carácter mensual.

## **Obligación al pago**

### **Artículo 6.**

1.- La obligación al pago nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad mensual.

2.- El pago se efectuará en el momento de presentación al obligado a realizarlo de la correspondiente factura.

3.- Las deudas por la tasa se exigirán en el procedimiento de apremio, sin perjuicio de proceder al corte de suministro cuando existan dos o más recibos impagados.

4.- El pago de recibos se hará en todo caso correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos, dejando pendiente el anterior o anteriores.

### **Artículo 7.**

Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconseje, el Ayuntamiento podrá fijar tarifas por debajo de los límites previstos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 45.3 de la Ley anteriormente citada.

### **Partidas fallidas**

### **Artículo 8.**

Se consideran partidas fallidas aquellas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

### **Infracciones y sanciones**

### **Artículo 9.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que de ellas se deriven, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria. Sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles en que pudieran incurrir.

Las infracciones graves previstas en la Ordenanza se castigarán con multas de 600 euros.

El resto de las infracciones no consideradas como graves, tendrán carácter de leves, y se castigarán con multa de 90 euros.

### **Disposición final**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.